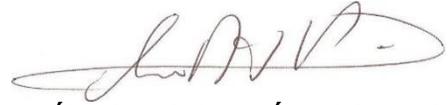


CONSTANCIA. A despacho este proceso con solicitud del demandado, a través de apoderada. Sírvase proveer.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio 0053

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno
(2021)**

1.- Asunto a Decidir

Entra el a Despacho resolver solicitud del demandado, presentada a través de apoderada judicial, con la finalidad que se aclare con el Pagador que en este proceso el descuento que se hace al demandado para este proceso, no es a título de embargo salarial, sino de cuota alimentaria acordada voluntariamente para ser descontada por nómina para ser entregada a la alimentaria a través del Despacho Judicial.

1. Antecedentes.

El presente proceso verbal de fijación de cuota alimentaria instaurado por la señora CLAUDIA YAZMIN MONTALVO ESCOBAR contra el señor EDILSON ROZO MOLINA, se terminó por conciliación celebrada entre las partes el 18 de septiembre de 2017 y las únicas actuaciones posteriores a la conciliación adelantadas por el despacho han sido las encaminadas al pago de la cuota alimentaria mediante el sistema de descuento de nómina

Pasado el proceso a despacho para resolver la solicitud de la parte demandada, a ello se apresta, previas las siguientes,

2. Consideraciones

Como se dijo en este mismo proceso en anterior oportunidad, *“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”* (Sent. C-934 de 2013. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

“La autonomía privada es fuente del Derecho en sentido material, mas no en sentido formal; pero su mayor o menor amplitud tiene relación con el reconocimiento, mayor o menor, del principio de libertad civil, que tiene múltiples manifestaciones en el C.C.; por ejemplo: (la) de pactos.”.

Lo anterior, constituye expresiones de la fuente de las obligaciones consagrada en el art. 1494 del Código Civil, cuando reza que las obligaciones nacen, del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

Las partes en este proceso, en pleno uso y goce de sus facultades, de manera libre y con plena autonomía de su voluntad, conciliaron el litigio respecto a la fijación de la cuota alimentaria, en fórmula que sometida a escrutinio judicial recibió aprobación, y desde entonces se decretó el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO sobre el salario del demandado, pero las partes convinieron en que se continuaría un descuento salarial a título de cuota alimentaria para ser pagada en favor del menor Sebastián Rozo Montalvo a través de su señora madre Claudia Yazmín Montalvo Escobar, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario oficina de Puerto Salgar-Cundinamarca.

En tal virtud, no puede dicho descuento salarial tenerse como embargo salarial sino como descuento a título de cuota alimentaria, y así se comunicó a la Dirección Comando

Personal del Ejército Nacional, el levantamiento del embargo y que en adelante seguiría el descuento por nómina del valor correspondiente a cuota alimentaria, tal como lo pactaron las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR,

RESUELVE:

COMUNICAR a la Dirección Comando Personal del Ejército Nacional, que el descuento que se está efectuado en el proceso de la referencia no corresponde a un embargo, sino a cuota alimentaria que se hace mediante descuento salarial, por autorización expresa del señor EDILSON ROZO MOLINA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z